



La quimera del constitucionalismo liberal republicano en México

The chimera of liberal republican constitutionalism in México

*Cesar Alejandro Flores Diaz**

*Erik Garay Bravo***

Recepción: 21/09/2022

Aceptación: 22/12/2022

RESUMEN

Sabemos que una quimera es un sueño o ilusión que es producto de la imaginación y que se anhela o se persigue pese a ser muy improbable que se realice. El constitucionalismo liberal con tintes republicanos en México ha caído en una quimera desde su fundación hasta nuestros días. Las ingenuidades tanto de juristas como de politólogos a nivel constitucional han sido la constante, al pensar que existen pases mágicos entre el “deber ser” y el “ser”, es decir, la tan conocida “falacia naturalista” de Hume o la “Ley Hume”. México no ha logrado consolidar un liberalismo sostenible y viable y, mucho menos, garantizar una república que justifique un constitucionalismo liberal republicano de forma sustancial más allá de lo normativo. Las razones pueden ser muchas. Este artículo pretende atisbar algunas de ellas.

Palabras Clave: Constitución; liberalismo; republicanismo; reforma constitucional; falacia naturalista.

ABSTRACT

We know that a chimera is a dream or illusion that is the product of the imagination and that in yearned for or pursued despite being highly unlikely to come true. Liberal constitutionalism with republican overtones in México has fallen into a chimera from its founding to the present day. The ingenuousness of both jurists and political scientists at the constitutional level have been constant, thinking that there are magical passes between the “ought to be” and the “to be”, that is, the well-known “naturalistic fallacy” of Hume or the “Law Hume”. México has not been able to consolidate a sustainable and viable liberalism and, much less, guarantee a republic; that justifies a liberal republican constitutionalism in a substantial way beyond what is normative. The reasons can be many. This article aims to glimpse some of them.

* Universidad Autónoma del Estado de México, correo electrónico ceflody27@hotmail.com

** Universidad Autónoma del Estado de México, correo electrónico ka.ray@hotmail.com



Keywords: Constitution; liberalism; republicanism; constitutional reform; naturalistic fallacy.

INTRODUCCIÓN

La sentencia del politólogo José Antonio Aguilar Rivera (2011) resulta aleccionadora advirtiéndole sobre los peligros de las simples reformas constitucionales y su estéril mella en la vida social de un país:

En el siglo XIX los liberales creyeron ingenuamente que el país cambiaría tan pronto fueran promulgadas sus constituciones. Pensaron que la constitución desaparecería mágicamente las prácticas autoritarias arraigadas por siglos y aparecerían en su lugar ciudadanos respetuosos de la ley. Lo que observamos en la actualidad es una reedición de la ilusión constitucional decimonónica. Si algo, la sociedad mexicana debería haber aprendido a descreer de los pases mágicos (p. 9).

Así es, no existen los pases mágicos entre ley (constitución) o reforma escrita y la realidad social y jurídica, sino estamos condenados a caer en la falacia naturalista. ¿Pero cómo entender a dicha falacia? En síntesis, de una premisa de “ser” no se puede inferir una premisa de “deber ser”. Uno no podría extraer una conclusión de cómo debería ser el mundo de premisas que contienen afirmaciones sobre cómo es este. Es decir, de discursos factuales no pueden inferirse discursos normativos. Para Von Wright (1997), la idea de que hay un abismo infranqueable que separa al hecho del valor y la norma, es la llamada falacia naturalista: “De una premisa de ser no se puede inferir una premisa de deber ser”. Por lo tanto, de discursos factuales no se pueden inferir discursos normativos. Es decir, de premisas puramente descriptivas no podemos sacar conclusiones prescriptivas (p. 89).

De acuerdo con Aguilar Rivera, México cayó en la falacia naturalista al suponer que con normas de carácter prescriptivo que se encuentran en la constitución y en las leyes secundarias (lo que se conoce en la ciencia jurídica como dogmática jurídica) era suficiente para fundar orden en el país. Esto se acentúa si se considera la inexistencia de mediadores evanescentes o puentes necesarios entre las normas descriptivas del ser y el deber ser de carácter prescriptivo. Si se pasa por alto a esos mediadores o puentes, entonces se caerá en un salto lógico, epistemológico, y hasta psicológico que no se justificará racionalmente.

Es cierto que las herramientas normativas resultan indispensables, pero no bastan; tal vez, nuestro pasado nos condena, y por ello se vuelve primordial recurrir a otras fuentes que tengan como centro a nuestra tradición para, en un primer momento, dilucidar el problema con otros ojos y, en un segundo momento, encontrar y atisbar a los mediadores evanescentes necesarios para llevar a la praxis el puente entre el ser y el deber ser; en otras palabras, entre la realidad mexicana y el constitucionalismo liberal republicano.

CONTENIDO



El liberalismo en México ha sido una especie de quimera; las constituciones durante los siglos XIX y XX han sido literatura optimista; la separación de poderes, apenas, con la salida del régimen hegemónico del Partido Revolucionario Institucional se está consolidando. Fue hasta la reforma de 1994, promovida por el presidente Ernesto Zedillo, al Poder Judicial de la Federación, cuando se creó el Consejo de la Judicatura Federal, en donde puede decirse, por lo menos oficialmente, que surgió la separación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, en relación a la designación, evaluación, capacitación y destitución de jueces y magistrados. México es un país en obre viejo, pero con vino nuevo en el tema de Check and Balance (pesos y contrapesos). Actualmente se duda social y políticamente de esta separación de poderes. Aquella máxima del Barón de Montesquieu en este país sigue siendo una entelequia burlesca.

Charles Hale (2010) anunciaba en uno de sus trabajos más icónicos: “Los mitos políticos de la nación mexicana: el liberalismo y la revolución”, que México se sostenía en estos dos mitos, el liberalismo y la revolución, los cuales no habían llevado a buen puerto. Recientemente el historiador Alan Knight (2013) retomó el tema de manera crítica y documentada en: “El mito de la Revolución Mexicana”; lo mismo se ha tratado de forma ingente en trabajos en colaboración de varios pensadores en Revolución y Estado mexicano (Alvarado, 2010).

De ahí que, por un lado, México no logró consolidarse en los principios del liberalismo: igualdad ante la ley, una defensa fidedigna y eficiente de los derechos fundamentales, a más de que no logró, sí acaso de manera intermitente, vivir bajo el imperio de la ley; y por otro lado, el país vivió una revolución que para muchos ha sido una revuelta, más que una revolución, sin ideología ni soporte teórico constitucional de creación y confección para la realidad y cultura jurídica mexicana, que se refleja en el fracaso de los mandatos de la Constitución de 1917. Para muestra de ello, el historiador Lorenzo Meyer (2010) en *La segunda muerte de la Revolución Mexicana*, aclara:

[...] En cualquier caso, sostener que [La Revolución Mexicana] ha muerto el profundo, caótico, terrible, magnífico, destructor y creador, movimiento político y social iniciado en 1910 en México, no es algo original, ni tampoco implica disminuir un ápice la fuerza moral, -la utopía- de ese movimiento. Afirmar hoy que la Revolución Mexicana ha muerto, no representa ni mucho menos un intento por devaluar el significado de la lucha y del enorme costo que en su momento pagaron muchos mexicanos, sino constatar un hecho evidente y ante el cual cada uno de nosotros está obligado a asumir una postura. Las instituciones y políticas nacidas de la gran guerra civil del segundo decenio del siglo y de las reformas que la siguieron y culminaron en el cardenismo, evolucionaron posteriormente en una dirección y con un propósito que finalmente poco o nada tiene que ver con las metas que propusieron los líderes de los movimientos que derrotaron al régimen porfirista en 1911 para construir uno nuevo y en el que hoy vivimos (p. 8)

Estos mitos se han reflejado en el México actual, de manera anacrónica y sin horizonte de sentido hasta el día de hoy. Aunque México logró la alternancia frente a un partido hegemónico que enalteció esos mitos posrevolucionarios, no ha tenido la capacidad de realización del mito liberal. Así lo afirma Aguilar Rivera (2011):



A menudo los cambios simbólicos y las transformaciones políticas ocurren a un tiempo distinto. A pesar de que la alternancia en la presidencia en México tuvo lugar hace ya más de diez años, no es claro qué impacto ha tenido este hecho en la urdimbre simbólica de México. El relato histórico parece estable. Con otras ideas, la continuidad del liberalismo se mantiene. Sin embargo, es obvio que hoy la historia debe repensarse. En efecto, hasta hace poco tiempo el liberalismo fue uno más de los mitos que conformarían el panteón oficial del nacionalismo mexicano (p. 9).

Cabe hacer la aclaración que México es parte del problema añejo que persigue, en su generalidad, a toda Hispanoamérica. Algo que resulta innegable en América Latina es que ésta ha sido marcada por el caudillismo. De México a la Argentina los caudillos están presentes. Aunque se verá en el desarrollo de este artículo, que se tuvo una gran influencia de los principios y valores republicanos desde la época novohispana. La influencia republicana también tuvo calado en la época independiente con pensadores de gran talla, desde la Patagonia hasta el Norte de México, como lo sostiene Rojas (2009):

Los caraqueños Simón Bolívar (1783-1830) y Andrés Bello (1781-1865), los mexicanos fray Servando Teresa de Mier (1763-1827), Lorenzo de Zavala (188-1836), los cubanos Félix Valera (1788-1853) y José María Heredia (1803-1839), el peruano Manuel Lorenzo de Vidaurre (1773-1841) y el guayaquileño Vicente Rocafuerte (1783-1847) son sólo ocho ejemplos de las decenas de letrados y estadistas de Hispanoamérica que intervinieron de manera protagónica en aquella “fase” histórica del “designio constitucional”, como lo llamó Juan Marichal, para distinguirla de la siguiente, la del “liberalismo romántico” (1830-1868) (pp. 9-10).

Pero parece ser que el caudillismo imperó más que la tradición republicana. Un poder fáctico como el caudillismo se impuso al republicanismo que va más allá de una forma de gobierno, ya que es también una forma de vida en las virtudes y obligaciones que se tienen como ciudadano. Octavio Paz (1986) en *Tiempo nublado*, hace una reflexión sobre los caudillos latinoamericanos del siglo XIX y sus consecuencias históricas, la cual no deja de ser atinada:

Los caudillos inventaron países que no eran viables no en lo político ni en lo económico y que, además, carecían de verdadera fisonomía nacional. Contra las previsiones del sentido común, han subsistido gracias al azar histórico y a la complicidad entre las oligarquías locales, las dictaduras y el imperialismo [...] Durante más de un siglo América Latina ha vivido entre el desorden y la tiranía, la violencia anárquica y el despotismo [...] Las constituciones de América Latina son excelentes, pero no fueron pensadas para nuestros países [...]. Los desórdenes y las explosiones han sido la venganza de las realidades latinoamericanas [...]. El remedio brutal contra los estallidos han sido las dictaduras. Remedio funesto pues fatalmente provoca nuevas explosiones (pp. 170-172)

Así las cosas, desde la constitución gaditana, los miembros de los constituyentes, politólogos y juristas han estado seducidos por las lecturas liberales. De ahí que los juristas den por sentado la consistencia del liberalismo y, concomitante a ello, la del constitucionalismo: un pasado de constituciones escritas da por sentado un liberalismo sostenible. Sin embargo, sigue existiendo hasta hoy un abismo que no ha logrado sortear el débil constitucionalismo mexicano, dado que nuestro pasado viene cimentado a través de sociedades colectivas; no de individuos concretos y abstractos, como pretendió el principio de la igualdad política. Falcón (2000) así lo anuncia:



Este abismo entre los mexicanos pobres reales y el ideal ciudadano incidió también en uno de los basamentos jurídicos del orden republicano en México: la igualdad política. Dicho principio se contradecía con las formas de sociabilidad y referencias culturales acostumbradas en la vida concreta y cotidiana y que moldeaban la acción del Estado y su relación con el grueso de los habitantes. [...] La concepción moderna del individuo en una sociedad constituida, en buena medida, por actores colectivos dio pie a dificultades, retrocesos, resistencias y dilemas generados por la falta de coherencia entre el modelo establecido en el ámbito jurídico e institucional y las prácticas y valores que efectivamente guiaban a la sociedad (p.37).

Y es que según el historiador norteamericano Charles Hale (2010), el constitucionalismo mexicano tomó dos formas:

En general, el constitucionalismo mexicano tomó dos formas: la doctrinaria y la histórica o tradicional. La primera refleja la fe en que la adhesión rígida o imposición de los preceptos del documento escrito, por generales o abstractos que fueran, garantizarían la realización del orden constitucional. Los constitucionalistas doctrinarios asumían a menudo una postura política radical y democrática, creyendo que era necesario cambiar a la sociedad conforme a la Constitución. Los constitucionalistas históricos o tradicionales, sostuvieron que una constitución debería reflejar las realidades social e histórica, trataron de cambiar los preceptos que consideraban abstractos e irrealizables para México. Tendían a ser políticamente moderados o conservadores y socialmente elitistas. Los constitucionalistas históricos abogaban por un gobierno fuerte, aunque al mismo tiempo se resistían al poder presidencial autoritario o personal (p. 77).

Hale anuncia la posición entre liberales y conservadores. Los liberales pensaban que la simple constitución escrita era suficiente para un constitucionalismo fuerte y los conservadores creían que la población no estaba preparada para una constitución liberal. Durante el siglo XIX los mexicanos no pudieron integrarse a través de los principios universales proclamados por los liberales. Los conservadores habían reconocido, a mediados del siglo, la necesidad de recurrir a la religión y a la historia para unificar a la nación. A principios del siglo XX la idea de la ciudadanía –ciega a los factores raciales– como factor integrador de la nacionalidad, había fracasado. Los valores políticos y la historia secular no bastaban para darle sustancia a la “mexicanidad”. Así, la raza volvió a ocupar el centro de la discusión sobre la nación (Aguilar, 2004. p. 62).

Una de las vastas razones por las que México no alcanzó los parámetros del liberalismo que, por el contrario, sí fue logrado por Estados Unidos de América, es su deficiente comprensión sobre cómo se debe vivir en una república bajo la educación de la civilidad.

La característica central de la *civitas* es el imperio de la ley. El verdadero propósito de la política es el ordenamiento de las leyes diseñadas para promover el bien común. En el lenguaje de la época, el vocabulario de la política nunca está divorciado de aquel de la *civitas* y sus cualidades: el imperio de la ley, la justicia, la libertad, el autogobierno, la concordia y la virtud [...] Para Maquiavelo, como para Cicerón y Tito Livio, la igualdad cívica era la piedra toral de la república: nadie podría estar sobre la ley. Una correcta vida política demanda que los ciudadanos se



encuentren dispuestos a dar prioridad a los intereses de la ciudad sobre sus intereses privados [...] (Aguilar, 2002. p .62)

Para Aguilar Rivera las constituciones deben ser un instrumento de coordinación entre éstas y el ciudadano. Sólo de esta manera la constitución será enaltecida por el ciudadano. Debe tener a ésta en alta estima para que pueda respetarla. El ciudadano mexicano no tiene en alta estima a la constitución. La ve como algo abstracto, que no puede interpretar. De ahí que haya un alejamiento. Desde la euforia de 1820 hasta las primeras tres décadas del siglo XX, la estima hacia la constitución ha sido intermitente. En la actualidad, según la tercera encuesta nacional de cultura constitucional realizada en el 2016, los resultados son nada halagüeños (Fix Fierro y Valadés, 2017).

No obstante, el ciudadano tendría una justificación. El ciudadano no encuentra un puente entre la ley fundamental y la respuesta a sus inquietudes y necesidades, esto es, está desencantado del aparato constitucional. Es más, los propios abogados no tienen en alta estima a la constitución salvo que se apegue a sus intereses personales y sobre todo económicos. Se ha vuelto parte de la cultura jurídica mexicana tergiversar los significados de la constitución en beneficio propio y de las causas jurídicas que en su momento se defienden. Por lo tanto, Carlos Elizondo (2002) sentencia lo siguiente:

[...] Es una vieja ilusión mexicana creer que bastan mejores leyes para mejores comportamientos. Los liberales pensaron que con la desamortización de los bienes eclesiásticos y de las comunidades indígenas se construiría un país de granjeros, al estilo de Estados Unidos. Todos sabemos el resultado. También pensamos que bastaba privatizar y liberalizar para tener mercados eficientes, pero la fracasada manipulación de un precio (el tipo de cambio), más la falta de Estado de derecho nos llevó a lo que vimos con la banca al final del sexenio de Salinas y principios del de Zedillo. Hay muchos ejemplos recientes de cómo la realidad se comporta muy distinto a las pretensiones de los legisladores, y la historia está llena de diseños aparentemente perfectos, como la Constitución de Weimar que condujo a la dictadura nazi (p.119).

Realmente ¿ya se superó esa época romántica de leyes o seguimos inmersos en esa atmosfera anodina de pensar que, con buenas intenciones, se resolverán los problemas de fondo del país? La más reciente reforma a la constitución sobre derechos humanos parece que sigue deambulando en una simple buena intención. El problema va más allá de lo que atisban los legisladores y el órgano jurisdiccional. Se crean leyes a destajo con tintes liberales pero los problemas nos abruman ante su crudeza. La violencia estatal seguirá presente en el Estado, la reforma es tan solo un paliativo ante una enfermedad extrema.

El liberalismo siempre ha implicado el apego y respeto a la letra y al espíritu del marco jurídico vigente. Y es precisamente ahí donde históricamente ha fallado el liberalismo mexicano. [...] El liberalismo decimonónico vivió como una planta raquítica (durante el porfiriato puso su energía en lo económico y convenientemente olvidó lo político) hasta que la revolución mexicana lo desechó a favor de algo aparentemente más acorde con el suelo histórico mexicano y con la demanda de justicia social: el corporativismo y el populismo. [...] el mexicano es la antítesis del sistema político liberal que pretende ser, pues la esencia del liberalismo es justamente la limitación institucional del poder gubernamental (Meyer, 1995. p.p. 21-23).



Es una triste verdad para México, deben rediseñarse otras formas de regimnos y organizarnos. Y eso solamente sucederá cuando el pueblo sea consciente de la realidad mexicana. Debe repensarse a la “falacia naturalista” en la que se cayó: pensar que con la promulgación de la constitución y las leyes se llegaría a un deber ser ideal. Si no es así, continuará jugándose a creer ciegamente en nuestros representantes de dudosas intenciones. La emergencia del republicanismo ha sido una de las grandes novedades en la teoría y la filosofía política y jurídica partir de la década de 1970. En nuestros días se presenta como un conjunto de doctrinas que comparten rasgos comunes. Se trata quizá del modo de concebir la esfera de lo público y del derecho, que ha surgido con más potencia y que se expresa como una alternativa a las ideas del neoliberalismo y del conservadurismo político y jurídico (Ruiz-Tagle, y Martí, 2016. p. 17).

El republicanismo pone énfasis en la libertad como autogobierno frente a la dominación ajena, la primacía de lo público sobre lo privado y el valor de las instituciones comunes, el gobierno de la ley, y la virtud cívica. Así lo afirma Santillana (2009):

La república es la forma de Estado que más se acerca, desde la tradición de la filosofía política, a la realización de la política como esa actividad que cobra su razón de ser en la búsqueda colectiva de la justicia y el bien común. La política adquiere sentido desde el arte que se puede imprimir a la vida en común; en cambio, extravía su razón de ser al convertirse en el recurso privilegiado de una parte de la sociedad para reproducir egoístamente su vida a costa del resto (p. 60).

El republicanismo sustenta que antes de anunciar una serie de derechos, sino se quiere que estos sean soslayados, entonces debe cumplirse primero con los deberes exigidos por la comunidad: “La libertad republicana es la garantía de no interferencia arbitraria de los demás o de los organismos públicos. La libertad republicana se afirma, no frente a la ley sino por medio de la ley. Una república se caracteriza porque los derechos y obligaciones que articulan la comunidad política son responsabilidad de todos y cada uno de los ciudadanos y no solo de aquellos que ejercen funciones gubernativas” (Peña, 2004. p. 124).

Son cuatro los grandes principios en que el republicanismo cívico sustenta su concepción de la libertad: el entendimiento del poder como una realidad colectiva, su énfasis por hacer de la libertad positiva un supuesto previo y primigenio de la libertad negativa, la insistencia en la preservación de la virtù como conditio sine qua non de la supervivencia de la democracia y, por último, la educación cívica. Se sostiene que, si el hombre no es dueño de su comunidad, si el ciudadano no ejerce el autogobierno, entonces ¿cómo se puede aspirar a disfrutar de un ámbito de libertad negativa, si en un primer momento no gozamos de una libertad de ejercicio para poder aspirar a una libertad de oportunidad? Por último, el republicanismo reserva a la virtù ciudadana la condición de supremacía de la democracia, por encima de las instituciones y de los factores normativos, claro, sin detrimento de estos últimos.

Es en el espíritu y no en las leyes, en donde reside el respeto del actuar cotidiano a los postulados de principios. El remedio para la corrupción no está en los órganos del Estado; es decir, no hay democracia sin ciudadanos dispuestos a obrar virtuosamente, debe elevarse el vivere civil (vivir



civil) a la condición de virtù. Pero la virtù republicana exige una cualidad y requiere un atributo. La cualidad es la excelencia civil: que el hombre oriente su actuar más allá de sus propios intereses hacia la consecución del bien de la ciudad; el atributo consiste en el coraje cívico, en el arrojo para batirse por el interés colectivo sin reparar en las consecuencias que para la propia persona pueden deparar las acciones.

Los actuales defensores del republicanismo pretenden escapar a la identificación del republicanismo con la «libertad positiva», la cual consiste en la capacidad de autogobernarse por sí mismo, y del dilema entre la libertad positiva y la libertad negativa, entendiendo por ésta última en que no debe existir interferencia entre la voluntad del ser humano y sus deseos por un agente externo, donde también es considerado al Estado como agente externo. Javier Peña (2004) así lo visualiza:

La concepción republicana interpreta la libertad no como un dato de la naturaleza, sino como el estatuto de un ciudadano en un orden jurídico adecuado, y esto implica que la ley esté ligada analíticamente al concepto de libertad, en lugar de estar subordinada a ella como un instrumento exterior y contingente. En otras palabras, fuera de la ley no hay libertad: por tanto, la ley es valiosa, no porque sea un instrumento necesario para garantizar una libertad previamente dada, sino porque es ella la que crea por su acción la libertad. Dicho de otro modo, aun, la ley no es una restricción de libertad que hay que aceptar porque proporciona compensaciones, como sostienen los liberales, sino un factor constitutivo de la libertad. Si los ciudadanos pueden aspirar a la libertad, será a través de lo público, y no de espaldas a la vida pública: no es posible escapar a la dominación con recursos y estrategias individuales (pp. 126-127).

Así pues, el republicanismo no comparte el recelo liberal hacia las instituciones políticas y hacia la política en general; ve en ellas la fuente que crea y mantiene la ley que asegura la libertad. El poder político no constituye per se una amenaza para la libertad y, por tanto, no tiene que ser demonizado: lo que hay que exigir es que sea un poder legítimo, es decir, orientado a la defensa y promoción de la libertad. Pero, naturalmente, la ley garantiza la libertad en la medida en que expresa la voluntad de los ciudadanos: por eso, la libertad está ligada al autogobierno. Puede afirmarse que las normas se atienen a las necesidades e intereses de los ciudadanos sólo en la medida en que éstos sean los intérpretes de tales necesidades e intereses: si son otros quienes dictan e interpretan la ley, ésta se pondrá a su servicio, reforzando la dominación sobre los demás ciudadanos.

Las diferencias y similitudes de una democracia republicana y liberal son varias. Mauricio Beauchot (2017) anuncia algunas de ellas:

En una democracia republicana, el Estado son todos los ciudadanos que reconocen obligaciones cívicas como prioritarias y fundamento de sus derechos individuales, responsabilizados de participar directa y continuamente en la política, sobre todo mediante instituciones legislativas. Hay libertad porque las leyes han sido sancionadas por los ciudadanos. Por eso las instituciones son sólo promotoras de la virtud cívica. En cambio, la democracia liberal antepone el individuo al Estado, resalta sus derechos individuales (sobre todo el de propiedad), y no las obligaciones en el gobierno de la sociedad. Los ciudadanos son individuos autónomos, con igualdad de derechos, pero diversidad de intereses. En la vida privada, promueven esos intereses, y la vida



pública es la expresión de esos intereses mediante el voto. No hay virtud cívica, sino marcos legales que regulen la representación por el voto. Los ciudadanos son electores. [...] El republicanismo no rechaza, pues, la democracia liberal, sólo que en la democracia republicana el ciudadano es sujeto de derechos, pero también, y quizá, sobre todo, de obligaciones. Se beneficia de las cualidades del liberalismo, pero también de las del comunitarismo, y quizá más, porque ve al individuo en función del grupo, y no a la inversa. Combina la justicia con el bien, pues no sólo asegura la igualdad ante la ley, sino, además, y sobre todo, lo más que sea posible el respeto por el ideal de vida buena que se tenga en una comunidad (pp. 16-19).

Por ello, no es una propuesta baladí, repensar si todavía es viable la tradición del republicanismo cívico que, frente al énfasis liberal en la individualidad y los derechos subjetivos burgueses, concibe al hombre primordialmente como ciudadano, esto es, como alguien que se define por su vinculación a la ciudad y entiende que la garantía de su libertad estriba en el compromiso con las instituciones políticas y el cumplimiento de sus deberes para con la comunidad.

La construcción de una república no es tarea de un líder; ni siquiera de un partido político. Es la responsabilidad primera de los ciudadanos, de los seres humanos libres a los que se debe gobernar. La construcción republicana demanda educación, ideas, soberanía, responsabilidad, talento o, para decirlo con Maquiavelo, virtud. Pero el tejido político que le puede dar dirección a la vida pública está roto. Guillermo de O'Donnell, diría que México tiene “una ciudadanía de baja intensidad” (O'Donnell, 1996). Al respecto Sergio Ortiz Leroux (2014) enfatiza:

México atraviesa una *crisis política de Estado* que no fue diagnosticada a tiempo. Las principales funciones políticas, económicas y sociales que puede y debe garantizar cualquier Estado en una república (seguridad pública, crecimiento económico, bienestar social, etc.) se han puesto hoy en tela de juicio. En efecto, en el marco de una transición a la democracia interrumpida o inacabada, que no se acompañó de una profunda reforma del Estado que redefiniera las relaciones entre los poderes públicos y órdenes de gobierno y entre los gobernantes y gobernados, se generaron, como sostiene Edgardo Buscaglia, enormes vacíos de poder institucional de Estado, que fueron aprovechados y ocupados ¿temporalmente? por actores no estatales (grupos del crimen organizado, televisiones oligopólicas, Iglesia católica, etc.) que empezaron a transformarse en poderes de *facto*, reemplazando así al Estado mismo (p. 182).

Según lo expuesto, se vuelve insoslayable el cuestionamiento siguiente: ¿México es una república o un bello romanticismo constitucional? Según su constitución, México es una república democrática (Artículo 40 constitucional): “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una *república*, representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estado libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental”; sin embargo, su historia como su actual acontecer lo niegan. Javier Peña (2004) colige:

En nuestro país los poderes de facto que se disputan la riqueza nacional incluyendo, la fuerza de trabajo, se ejercen sin ley. Esto es, se ejercen sin principios racionales mediante los cuales pueda discernir libremente entre lo justo y lo injusto. [...] En México han predominado más las formas tutelares que legales de articulación política. [...] Pero además de la cultura política, hay poderes facto, que actúan de metalegal y que son determinantes en la conducción política de nuestro país más allá de la crítica o complicidad de gobernantes y gobernados. El mayor de estos poderes “de



facto”, o, mejor dicho, el fundamental es el poder del capital. Se trata por un lado de un poder que articula a los seres humanos desde sus ambiciones y sus narcisismos, pero es también un poder racionalizado con base en el cálculo y en la obtención elitista del placer. La atracción psíquica por el dinero como medio para satisfacer deseos es uno de los recursos fundamentales del poder del capital. Pero no es suficiente; se requiere organizar, normar o instituir el comportamiento de los individuos para que la disputa por el recurso del dinero no ponga en riesgo a los más privilegiados (pp. 66-67).

No obstante, la postura que aquí se sustenta no pretende defender el status de ciudadano que determina el haber nacido en un cierto territorio, jurisdicción o Estado; sino garantizar los principios de autonomía, dignidad e igualdad de absolutamente todos los seres humanos. Reconociendo que en el mundo impera la exclusión, la discriminación, el estigma de la migración, el no reconocimiento de grupos minoritarios, la violencia de género, la trata de personas, el desprecio por la diversidad cultural, sexual, por raza, color, origen, etcétera.

El constitucionalismo mexicano es anacrónico y premoderno. La constitución de 1917 no ha sido un escaparate de estabilidad social, política y constitucional. Por ejemplo, el déficit reformatorio solamente ha provocado incertidumbre y zozobra. Al respecto Valadés (2013) aclara:

La Constitución de hoy ya no es la de 1917. De los 136 artículos que la componen, sólo 22 no han sido modificados. Esto significa que el 16% del articulado permanece intocado. Ahora bien, si lo medimos de otra manera y meduramos que porcentaje del texto actual es el que fue aprobado en Querétaro, veremos que esos 22 artículos corresponden al 3% de la extensión del texto vigente. Esto es lo que nos queda de 1917. De estos 22 artículos sin cambio, 13 son iguales a los de la Constitución de 1857, de manera que sólo 9 de los preceptos originales aportados por el Constituyente de 1916-1917 permanecen sin alteración (p. 23).

La hipótesis ante esta anacronía, que para el propio Valadés es paradójica, es la siguiente: “La paradoja es que no tenemos un texto clásico, porque lo hemos hecho objeto de incesantes añadidos, aunque tampoco contamos con texto moderno, porque lo hemos construido sin un diseño coherente y de largo plazo. México no ha configurado un sistema constitucional acorde con el orden democrático consolidado, una sociedad plural y unas instituciones funcionales (Valadés, 2013. p. 23). Las excesivas reformas han repercutido en no haber consolidado un pluralismo de valores a nivel constitucional.

Aunado a ello, habría que sumarle la influencia de los poderes fácticos intralegales y extralegales que han acompañado a este país desde su fundación hasta el discurso posrevolucionario que no se agota.

El sistema político-jurídico en nuestro país, históricamente representó el autoritarismo y cacicazgo sectoriales –un partido político único, control de las organizaciones sindicales y empresariales, de los medios de comunicación, la definición de diputados, senadores, gobernadores y por supuesto la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia-, lo cual fortalecía las facultades meta constitucionales del presidente de la República y del sistema en general. Lo anterior, trajo como consecuencia que el Poder Judicial Federal ejerciera una



ideología fundada exclusivamente en el discurso revolucionario (Avendaño, L. en Jiménez, E. 2014. p. 99).

El propio Avendaño (2014) arguye que: “En México no había razones para pensar que se requería un tribunal constitucional conformado por ministros encargados de marcar la diferencia entre el régimen político autoritario y una democracia constitucional en forma. Más bien había necesidad de mantener de alguna forma la continuidad con el pasado. Los ministros con experiencia judicial eran una apuesta razonable para lograr ese objetivo” (p. 104).

Las exigencias constitucionales internacionales y nacionales son mayúsculas para el Poder Judicial de la Federación, muestra de ello es la reciente reforma al poder judicial del 12 de marzo de 2021, específicamente en relación a la creación de precedentes judiciales que, sin lugar a dudas, deben repercutir en la forma de comprender y ponderar el pluralismo de valores dentro de los órganos jurisdiccionales.

La reciente reforma constitucional en materia de justicia federal introdujo el cambio más importante que se ha hecho al sistema de jurisprudencia en toda la historia de la Suprema Corte. Con estas modificaciones constitucionales y las consecuentes reformas legales se rediseña por completo el sistema de creación de jurisprudencia en nuestro país y se consolida a la Suprema Corte como verdadero Tribunal Constitucional y un actor clave para el cambio social. [...] Estas modificaciones legales y constitucionales exigen que los operadores jurídicos, especialmente los que integran los juzgados y tribunales, adquieran las herramientas argumentativas necesarias para hacer frente al nuevo paradigma que introduce la reforma al sistema judicial federal en el sistema de precedentes mexicano (Zaldívar, A. 2021. pp. XIV-XV).

La “falacia naturalista” o de los pases mágicos entre el deber ser y el ser, entre la reforma constitucional y la realidad mexicana puede nuevamente, como anunciamos en páginas atrás, permear en dicha reforma; cuanto más que el pleno del máximo tribunal del país determinó el inicio de la undécima época jurisprudencial en México, lo que debería implicar un cambio de paradigma en la concepción del derecho; empero, pese a todo, subyace la pregunta: ¿la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá atisbar a los mediadores evanescentes (que no necesariamente se construyen en los órganos jurisdiccionales, sino en la directrices sociales, políticas y económicas) que eslabonen al ser con el deber ser?.

CONCLUSIONES

Las razones pueden ser muchas y justificadas para compartir el desencanto del constitucionalismo liberal republicano en México, la pretensión de este trabajo fue solamente anunciar algunas. México ha sido proclive desde su fundación a los trasplantes jurídicos, sin justificar, crear o inventar a los “mediadores evanescentes” como los llamó Hegel, que posibiliten ese salto viable entre lo deseable y lo viable, para evitar caer en la “falacia naturalista”.



La tarea es titánica, no solo para el máximo órgano jurisdiccional del país y las restantes funciones de poder, sino (con más importancia) para los ciudadanos, en quienes debe imbuirse el bien común anunciado por el constitucionalismo liberal republicano con base en el artículo 40 constitucional, atenuando sus intereses individuales formados por los mitos descritos en líneas que preceden.

Sólo resta esperar que la barbarie implícita en el constitucionalismo mexicano no sea tan desbastadora, claro, aceptando la sentencia del gran filósofo judío-alemán Walter Benjamin: “No existe ningún documento de cultura que no lo sea, al mismo tiempo de la barbarie”.

BIBLIOGRAFÍA

- Alvarado, S. (2010). *Revolución y Estado Mexicano*. México: UNAM/ M. A. Porrúa.
- Aguilar, J. (2011). *La espada y la pluma. Libertad y liberalismo en México 1821-2005*. México: FCE.
- Aguilar, J. (2004). *El sonido y la furia*. México: Taurus.
- Aguilar, J. (2002). *Dos conceptos de República*. México: FCE.
- Avedaño, L. (2014). *Ideología y ética en la función pública*, en Jiménez, J. Rabell. E. (Coord.). (2014). *Ética y Justicia*, México: M. A. Porrúa
- Beuchot, M. (2017). *Republicanismo, hermenéutica y virtud*. México: UNAM, 2017.
- Elizondo, C. (2002). *Presidencialismo sin poderes metaconstitucionales. Retos y dilemas*. México: UNAM.
- Falcón, R. (2000). *México descalzo*. México: Plaza y Valdés.
- Fix H. Valadés, D. (Coords.). (2017). *Los mexicanos y sus constituciones*. México: UNAM.
- Hale, C. (2010). “Los mitos políticos de la nación mexicana: el liberalismo y la revolución”, en C. Hale, *El pensamiento político en México y Latinoamérica*. México: COLMEX.
- Hale, C. (2010). “La tradición del derecho continental europeo y el constitucionalismo en el México del siglo XX: El legado de Emilio Rabasa”, en C. Hale, *El pensamiento político en México y Latinoamérica*. México: COLMEX.
- Knight, A. (2013). “El mito de la Revolución Mexicana”, en *Repensar la Revolución Mexicana*, Tomo II. México: COLMEX.
- Meyer, L. (1995). *Liberalismo autoritario*. México: Océano.
- Meyer, L. (2010). *La segunda muerte de la revolución Mexicana*. México: Ediciones Cal y Arena.
- Ortiz, S. (2014). *En defensa de la República*. México: Ediciones Coyoacán.
- Paz, O. (1986) *Tiempo nublado*. México: FCE.
- Peña, J. (2004). *¿Tiene futuro el Republicanismo?*, en Quezada, F. (2004). *Siglo XXI: ¿Un nuevo paradigma de la política?*. España: Anthropos.
- Rojas, R. (2009). *Las Repúblicas de Aire. Utopía y desencanto en la revolución de Hispanoamérica*. México: Taurus
- Ruiz-Tagle, P. y José, M. (2016). *La concepción republicana de la propiedad*. México: Fontamara.



Flores Diaz, Cesar Alejandro; Garay Bravo, Erik “La quimera del constitucionalismo liberal republicano en México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 14, número 27, enero – junio 2023, pp., ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

- Santillana, A. (2009). *La República simulada*, en Tenorio, G. (Coord.). *El Estado Mexicano*. México: UAM-Xochimilco.
- Valadés, D. (2013). *La Constitución reformadora*, en Valadés, D. (Coord.). *Constitucionalismo Contemporáneo*. México: UNAM.
- Von Wright, G. H. (1997). “Ser y deber ser”, en Arnio, A. (comp.) *La normatividad del derecho*. España: Gedisa.
- Zaldívar, A. (2021) *Derecho Constitucional en movimiento*, en Magaloni, L. [Presentación]. Ciudad de México: SCJN.